

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA RESPECTO AL ACUERDO INE/CG193/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Fracción V, apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”); 35, 36, numeral primero y 39, numeral segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “LGIPE”), 13, numeral 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 3 del orden del día de la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 19 de marzo de 2021, relativo al **Acuerdo INE/CG193/2021 del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de 2021**, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mecanismo de asignación PEF 2014-2015. En sesión extraordinaria de fecha once de marzo de dos mil quince, fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince”*, con clave INE/CG89/2015, publicado el uno de junio del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación

2. Mecanismo de asignación PEF 2017-2018. En sesión extraordinaria de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se autorizó el *“Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho”*, identificado con la clave INE/CG302/2018, publicado en el DOF el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

3. Acuerdo de Asignación PEF 2017-2018. En sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que*

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

les corresponden para el periodo 2018-2021”, identificado con la clave INE/CG1181/2018, publicado en el DOF el doce de septiembre del mismo año.

4. Instructivo para formar Coaliciones. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *Acuerdo por el que se emite el Instructivo que deberán observar los PPN que busquen formar coaliciones para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el PEF 2020-2021*, identificado con la clave INE/CG636/2020.

5. Aprobación de Convenios de Coalición. Con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó, mediante Resoluciones identificadas con los números INE/CG20/2021 e INE/CG21/2021, las solicitudes de registro de dos convenios de Coalición, el primero respecto de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición parcial denominada “Va por México” para postular ciento setenta y seis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y el segundo respecto de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia” para postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

6. Sesión del Consejo General a través de la cual se aprobó el Acuerdo INE/CG193/2021. El pasado 19 de marzo de 2021, por mayoría de nueve votos a favor de las Consejeras y los Consejeros del Consejo General, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y con los votos en contra de la Maestra Norma Irene de la Cruz Magaña, y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, aprobaron el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de 2021, del cual me separo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL DISENSO.

PRIMERA. El Instituto Nacional Electoral tiene la obligación constitucional y legal de aplicar la fórmula de asignación por representación proporcional tal cual la previó en la ley el legislador.

La legitimidad del poder público se vincula con la necesidad del consentimiento de la ciudadanía expresada a través del sufragio universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para elegir a sus representantes populares.

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

Siendo así, el voto tiene el mismo valor y efecto en la determinación del resultado.¹ Es decir, los votos cuentan igual cuando se emiten los sufragios y cuando éstos son computados, pero además, debe prevalecer la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de curules entre los contendientes de una elección para la Cámara de Diputados.

El principio de representación proporcional se refiere al sistema de elección basado en la asignación de cargos por dicho principio tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en un espacio geográfico determinado.

En nuestro país, la inclusión del principio de representación proporcional tuvo como propósito abrir los cauces para ampliar la representación nacional al permitir que las fuerzas políticas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión fortaleciendo así el poder legislativo.

En el caso del sistema proporcional, existe no solo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en curules. Ello responde a que la finalidad es reproducir el grado de preferencias electorales obtenidos por cada una de las opciones políticas que contienden.

Al disponer el legislador la fórmula de asignación en una norma de orden público y de observancia general en el territorio nacional, el INE tiene la obligación de aplicarlas tal cual se prevé en la norma comicial, en estricto apego al principio de legalidad y en aras de respetar la voluntad popular expresada en las urnas mediante el sufragio.

Si la ciudadanía vota por una coalición, no considero correcto que el Consejo General decida a que partido político se asignará dicho sufragio. Se reitera, la ley y la jurisprudencia ya disponen un mecanismo para tal efecto.

No nos corresponde juzgar sobre la forma en que los partidos políticos nacionales disponen ejercer su derecho de coaligarse y mucho menos generar criterios inusuales para la asignación de plurinominales.

El respeto al derecho de asociación se encuentra constitucionalmente protegido, tanto así que por ello los militantes de un instituto político pueden renunciar y cambiar de partido por cuestiones ideológicas, en ejercicio de sus derechos político-electorales, el cual incluye, por mayoría de razón, el derecho de formar coaliciones y que los partidos políticos ganadores reciban la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con la aplicación estricta de la ley comicial.

SEGUNDA. El acuerdo materia del presente voto particular viola, a mi consideración, lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al establecer criterios innovadores en materia de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se realizan modificaciones fundamentales a las reglas de la contienda electoral trasgrediendo así al principio rector de la función electoral de certeza.

¹ Michael Brenner, "The Constitutional Framework of Democratic Representation" en "Constitutionalism, Universalism and Democracy – A Analysis", Christian Starck (Baden Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1999), 135, 139, *cit.* en Kommers, Donald P. y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham and London, Duke University Press, 2012, p. 247.

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

El artículo citado dispone a la letra lo siguiente:

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

El acuerdo aprobado no reglamenta únicamente el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, sino implementa una serie de criterios a partir de una creación normativa denominada *“afiliación efectiva”*.

En todo caso el acuerdo del que disiento debería enfocarse a aplicar específicamente lo previsto en los artículos 15 a 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como sucedió en los acuerdos símil que fueron aprobados para los procesos electorales federales de 2014-2015 y 2017-2018.

En cambio, este documento dispone que, para efectos de determinación del partido político al que le corresponden los triunfos en los distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración **tres criterios innovadores** que no son producto de un proceso legislativo, sino de una determinación unilateral de esta autoridad electoral administrativa.

Dichos criterios establecen a la letra lo siguiente:

- a) *En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará “afiliación efectiva”, aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 21 de marzo de 2021 con corte a las 20:00 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una “afiliación efectiva”.*
- b) *En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*
- c) *En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contenido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido*

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sinregistro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará a la Cámara de Diputados la información correspondiente. (Lo resaltado es propio)

Estos criterios, al ser aprobados a dos días del inicio de registro de candidaturas, vulneran el equilibrio del proceso electoral, ya que la generación de nuevas reglas, en una fase tan avanzada de la organización del proceso electoral, genera una falta de certeza al modificar reglas que ya deberían considerarse firmes.

No debe olvidarse que la *ratio legis* de la disposición constitucional citada radica en que los actores políticos y autoridades conozcan y cuenten con una debida anticipación (90 días) con las reglas conforme las cuales se disputará el ejercicio del poder público.

No basta el argumento expresado durante la sesión del Consejo General, respecto a que únicamente se están estableciendo las reglas con las que el Instituto asignará, una vez que las elecciones de diputaciones de mayoría relativa queden firmes, las diputaciones de representación proporcional.

Evidentemente no se trata de una simple aplicación de las fórmulas de asignación de diputaciones plurinominales. En todo caso se replicarían las disposiciones legales aplicables. Tampoco se trata de una norma que involucre internamente actividades del Instituto Nacional Electoral. Estos criterios tienen efectos *erga omnes* que involucran a todos los actores inmersos en el proceso electoral federal en curso.

El establecimiento en este momento de criterios que modifican las reglas de la contienda trastocan al principio de certeza.

La Sala Superior, de manera reiterada ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de nuestra Carta Magna, consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

Registro digital: 174536

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 98/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,
Agosto de 2006, página 1564

Tipo: Jurisprudencia

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

*El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que **al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público**, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral. (lo resaltado es propio)*

Dicha tesis jurisprudencial es el criterio que debió guiar la actuación del Consejo General de este Instituto para únicamente aplicar las disposiciones en materia de asignación de diputaciones de representación proporcional, tal cual lo establece la Carta Magna y la Ley General.

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

De igual forma tampoco resultan aplicables las excepciones dispuestas en la jurisprudencia citada, ya que los criterios aprobados no son de naturaleza accesorio ni de aplicación contingente. Se trata de criterios innovadores que trascienden a la autoridad administrativa electoral y que impactan invariablemente en el triunfo electoral, en específico, cuando los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la auto determinación, eligen coaligarse con la finalidad de postular los mismos candidatos en las elecciones que así convengan a sus intereses legítimos.

Cabe mencionar que, al aprobar estos criterios, el Consejo General del INE materialmente se encuentra legislando y adicionando actos que afectan la esfera jurídica de los partidos políticos, así como de su derecho de coaligarse. Lo anterior cuando ello debiera ser realizado por quien realmente tiene dicha facultad, es decir, el Congreso de la Unión, tal como lo establece la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal.

Efectivamente, en términos del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el INE tiene la facultad de expedir los reglamentos o acuerdos necesarios que le permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no puede ejercerse en forma ilimitada, sino que está supeditada a las normas que prevé la propia Constitución y, en su caso, por las de la Ley en la materia, de donde se desprende el principio de subordinación jerárquica.²

Es decir, los participantes en la contienda electoral deben conocer con la debida antelación las reglas que integrarán el marco normativo del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, cambiar las reglas en el último momento, invariablemente daña la legalidad y la certeza que debe imperar en la organización electoral.

TERCERA. El Acuerdo crea una nueva figura jurídica denominada “*afiliación efectiva*” la cual trasgrede el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jurídica.

Los criterios aprobados pretenden dar aplicabilidad a la fracción V de artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone:

“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.”

En ningún apartado de la Constitución o de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que la autoridad electoral deberá aprobar o regular criterios para determinar la “*afiliación efectiva*” de cada una de las candidatas y candidatos triunfadores para determinar la sobre o sub representación.

² SUP-RAP-89/2017 y acumulados

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

Es más, dicha figura innovadora de “*afiliación efectiva*” no se encuentra regulada en ninguna disposición jurídica, por lo que esta autoridad administrativa electoral está sobre pasando sus facultades ya que está creando legislación.

Según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad reglamentaria, la cual resulta aplicable a los acuerdos, lineamientos y reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

a) Principio de reserva de ley.

Este principio impide que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo; prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular.

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente su libertad personal y propiedad) y prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes.

El Pleno de la SCJN estableció en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 36/2006, que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva de manera expresa a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que en ese supuesto excluye la posibilidad de que los aspectos de dicha materia sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, en especial el reglamento.

b) Principio de subordinación jerárquica.

Consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, en la que encuentre su justificación y medida.

El Pleno de la SCJN, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 36/2006, precisó que el principio en comento consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; en otras palabras, los reglamentos tienen como límites naturales los alcances de las disposiciones de la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que contengan mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la ley que reglamentan.

En este sentido, los reglamentos no pueden ir más allá de la ley que reglamentan o extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, solo deben concretarse a indicar los medios para cumplirla. En palabras del Pleno de la SCJN:

«De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos

supuestos jurídicos.»³

CUARTA. El Acuerdo inaplica eventualmente la jurisprudencia 29/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”**

La jurisprudencia referida establece a la letra lo siguiente:

“De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.”

Con esta jurisprudencia el Tribunal Electoral abrió la puerta para que los partidos políticos, a través de un convenio de coalición, pudieran postular a militantes de otro partido coaligado.

Esta es la disposición por la que desde hace varios procesos electorales federales los partidos políticos nacionales coaligados, y que han obtenido el triunfo, han logrado tener aparentemente una sobre representación.

Pero dicha sobre representación únicamente se pudiera presentar si se toma en cuenta a la totalidad de las y los candidatos triunfadores que integran una coalición.

Esta jurisprudencia permite, en reconocimiento a la libertad de auto organización partidista, la postulación de militantes de otros institutos políticos, y por su parte, la Constitución y la Ley General establecen de manera explícita que la determinación de la sobre representación se da sobre la base de cada partido político, no tomando en cuenta en su conjunto a los partidos políticos coaligados.

³ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515. Acción de inconstitucionalidad 36/2006).

Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña

Es por lo anterior que la figura jurídica de “*afiliación efectiva*” creada por el Consejo General de este Instituto no tiene cabida, ya que trasgrede la naturaleza de la jurisprudencia en comento e impone una regulación contraria a la que actualmente contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales siendo de esta forma que pudiera trastocarse el derecho de auto organización partidista, obligando a los partidos a que tengan que evitar postular candidaturas provenientes de otras fuerzas políticas con las cuales tienen un convenio de coalición signado y que actualmente es una prerrogativa concedida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Finalmente, cabe además mencionar que toda jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de aplicación obligatoria para este Instituto. Ello derivado de la siguiente disposición contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas

Generar interpretaciones diversas a las establecidas en ley o jurisprudencia, colocan al Instituto ante una flagrante violación de los principios rectores de la función electoral los cuales ya han sido enunciados en el cuerpo del presente voto particular.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente disiento de las consideraciones contenidas en el Acuerdo de mérito y que fueron aprobados por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral el pasado 19 de marzo de 2021.

**NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA
CONSEJERA ELECTORAL**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica en el Instituto Nacional Electoral”

